



## RESOLUCIÓN N° 1.5 2 2 9 5

### POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL

#### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No 706 del 30 de abril de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad denominada **TERPEL DE LA SABANA S.A.**, licencia ambiental para la construcción de la estación de servicio ubicada en la carrera 92 esquina con calle 158 de esta ciudad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ACAPULCO**. Adicionalmente, el parágrafo segundo del artículo primero de dicha providencia estableció que el término de la licencia ambiental será el mismo al de la construcción y operación de la estación de servicio en mención.

Que mediante radicado No 2005ER27403 del 04 de agosto de 2005, la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO LTDA**, que es la propietaria y quien opera la estación de servicio, elevó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, permiso de vertimientos industriales para ser derivada en el punto de descarga de su predio de la carrera 92 No 158 – 65 de esta ciudad.

Que atendiendo los anteriores radicados y en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad profirió el auto de inicio No 2378 del 26 de agosto de 2005.

Que adicionalmente, la entidad verificó que en el momento de otorgarse la respectiva licencia ambiental no se tuvo en cuenta el tema de generación de vertimientos que ocurriría en el momento de entrar en operación la precitada estación de servicio y el cual fue solicitada mediante el precitado radicado 2005ER27403 del 04 de agosto de 2005. Por ende, en cumplimiento al artículo 26 del Decreto 1220 de 2005, esta Entidad mediante auto No 2004 del 03 de agosto de 2006 inició el trámite administrativo de modificación de la Resolución 706 del 30 de abril de 1998 en virtud de la cual se otorgó la respectiva licencia ambiental a la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.**

**Bogotá sin indiferencia**



EL > 2 2 9 5

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la solicitud de permiso de vertimientos fue evaluada por la Entidad y mediante concepto técnico No 2842 del 23 de marzo de 2006 se concluyó lo siguiente:

- Es viable otorgar permiso de vertimientos, en el punto de descarga presentado en los planos, por el término de cinco (05) años con la obligación de presentar caracterización de sus vertimientos líquidos por muestreo puntual que contemple los parámetros de PH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos sedimentables (SS), sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM); esta caracterización deberá remitirse cada año a partir de 2007 durante el mes de enero. La toma de muestras y los resultados de la caracterización se deberá realizar por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
- Finalmente, para la ejecución de la actividad generadora de vertimientos, implementó una serie de requerimientos técnicos que serán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 26 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, la licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

*"1. En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental."*

*"2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad."*

*"3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental."*

Que para el caso que nos ocupa se requiere la modificación de la licencia ambiental toda vez que las actividades propias de operación de la estación de servicio implica generación de vertimientos de interés sanitario que se descargan al sistema de alcantarillado y que deben contar con el respectivo permiso y dichas circunstancias no fueron tenidas en cuenta en el momento de expedirse la licencia.

Que así las cosas, las nuevas actividades que vienen realizando, están incursas en la causal descrita en el numeral 2 del artículo citado en el considerando anterior habida cuenta que en la misma no se previó la descarga de vertimientos que implica el aprovechamiento o afectación de un cuerpo o tramo de agua y que es necesario para el buen desarrollo de la actividad realizada por el estación de servicio.

**Bogotá sin indiferencia**



11 - 2295

Que aunado a lo anterior, esta Entidad verificó el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1074 de 1997 respecto a la nueva actividad generadora de vertimientos y evaluó la caracterización de sus descargas estableciendo, en el concepto técnico 2842 del 23 de marzo de 2006, que los mismos se ajustaban a la normativa ambiental.

Que así las cosas, al existir viabilidad técnica y jurídica, esta Secretaría modificará la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 706 del 30 de abril de 1998 en el sentido de incluir el permiso de vertimientos, por el término de cinco (05) años, para ser derivado en el predio de la carrera 92 No 158 – 65 de esta ciudad, en el cual funciona la estación de servicio denominada **ACAPULCO**, de propiedad de la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO LTDA.** habida cuenta que es la propietaria y operadora de la actividad a la cual se le otorgó dicha licencia ambiental.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que así mismo, la Resolución DAMA 1074 de 1997 establece que, una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario, mediante acto administrativo debidamente motivado, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

**Bogotá sin indiferencia**

## CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.



2295

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la licencia ambiental otorgada a la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.** mediante Resolución No 706 del 30 de abril de 1998 en el sentido de incluir el permiso de vertimientos para ser derivado en los sitios puntuales de descarga del predio de la carrera 92 No 158 – 65 de esta ciudad, localidad de Suba, sitio donde funciona la estación de servicio denominada **ACAPULCO**, de propiedad de la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO LTDA.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las demás disposiciones de la resolución 706 del 30 de abril de 1998 se mantendrán vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El permiso de vertimientos se otorgará por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO LTDA**, deberá remitir cada año, a partir de 2007, durante el mes de enero, una caracterización de sus vertimientos líquidos por muestreo puntual que contemple los parámetros de PH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos sedimentables (SS), sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM). Se advierte al titular del permiso que la toma de muestras y los resultados de la caracterización se deberá realizar por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO LTDA**, en su calidad de propietaria de la estación de servicio **ACAPULCO**, ubicada en la carrera 92 No 158 – 65 de esta ciudad, para que, en el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con estas obligaciones:

- Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997 respecto a las estaciones de servicio nuevas, describiendo el tipo de sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- Dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 5º de la Resolución 1170 de 1997 respecto a remitir la prueba hidrostática correspondiente.
- Realizar una limpieza y desinfección a los pozos de monitoreo y realizar análisis de http's y BTEX, si los resultados exceden la norma ambiental vigente se debe presentar una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos describiendo la metodología utilizada. Además debe presentar la evaluación consignada en la tabla No 1 de la Resolución 1170 de 1997 para determinar el impacto ambiental del sitio y así fijar el límite

**Bogotá sin indiferencia**

EL 22 9 5

de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos. El límite de limpieza para el agua – contaminada- deberán tener los límites establecidos en la guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustibles, según tabla No 5.16 que consagra los criterios de remediación para agua subterránea. Igualmente, deberá presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada; dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar día a día y el responsable de cada una de ellas.

- Informar la fecha en que se realizó la última limpieza del sistema de tratamiento de la estación y borras de los tanques de almacenamiento de combustible, así mismo presentar la certificación de disposición final de los residuos generados en estas limpiezas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente resolución a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 92 No 158- 65 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

09 AGO 2007.



MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ  
SECRETARIA

EXP No07-98-LICENCIA AMBIENTAL  
C.T. 2842 DEL 23/03/07  
Adriana Durán Perdomo

**Bogotá (in)indiferencia**